

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Enero 15 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA
Demandado: JOSE ORDOÑEZ
Radicación: 736244089002-2023-00132-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la señora Lilia Villanueva Acosta en contra del auto del 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió no dar trámite a la contestación presentada, al no haberse reconocido como parte en este asunto. Los argumentos de su disconformidad, se resumen en los siguientes:

1. Su poderdante goza de legitimación en la causa por pasiva, tal como nos lo enseña el Doctor Devis Echandia, al manifestar lo siguiente, en un asunto como el que nos atañe:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente”.

2. Si bien es cierto, su poderdante no ostenta o no llega en la calidad de demandada por haberse citado de esa manera, no es menos cierto que, a pesar de no tener la titularidad del derecho de dominio, esta llega por el efecto del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho dentro del proceso de pertenencia, por lo que no permitírsele la comparecencia al proceso, el camino a recorrer por parte de la demandante gozaría de pasividad u oposición alguna.

3. La escuela Rodrigo Lara Bonilla, en su libro de pertenencia, al referirse a la legitimación por pasiva, dejó por sentado los siguientes:

“En punto a la legitimación por pasiva se tiene que como la prescripción además de constituir un modo para adquirir los derechos reales, también cumple la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no sólo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la declaración de

pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título.

En consecuencia, el titular del derecho real, particularmente el del dominio, debe ser concretamente demandado, vale decir, será el sujeto pasivo de la acción de declaración de pertenencia y por tanto, el primero de los legitimados en causa por pasiva.

Ahora bien, si el derecho de dominio se halla desmembrado – nuda propiedad inciso 2º art. 669 C. C. – por encontrarse radicados en diferentes personas, éstas también deben ser convocadas al proceso, por cuanto tales se extinguirán de prosperar la pertenencia.

4. Como el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil señala que siempre que en el certificado del registrador "*figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*", se hallan legitimados por pasiva las personas que tengan otros derechos reales constituidos sobre la cosa materia de la prescripción adquisitiva, pues ellas están facultadas para resistir la pretensión invocada, porque sus derechos también son objeto de reclamación de prescripción.

5. Igualmente se tiene que, como la sentencia de pertenencia produce efecto erga omnes deben ser convocados al litigio todas las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión.

6. Al proferirse una sentencia en el proceso de pertenencia, la cual tiene efectos erga omnes, al poseer un derecho real mi poderdante como lo reconoce el artículo 665 del código civil, esto es el derecho de herencia, se le extinguirían sus derechos de la compra que le hiciera a sus hermanos en los porcentajes que le correspondieren en la sucesión de su padre GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ, respecto del bien materia a usucapir.

TRAMITE PROCESAL

Realizado el traslado de rigor a la reposición presentada, el extremo activo allega escrito en el cual manifiesta de manera resumida lo siguiente:

La tesis del apoderado se sustenta bajo el argumento el señor Gonzalo Villanueva padre de la demandante y de la recurrente, sería presuntamente el propietario del bien inmueble materia de litigio, situación que no es cierta, toda vez que, solamente ostentaba una falsa tradición como así lo indica el certificado de libertad y tradición del inmueble, en ese orden de ideas nunca se subsano esa falsa tradición, es decir que nunca fue poseedor de un derecho real de dominio, por lo cual, al no ser propietario, con su deceso no se podría transmitir un derecho que nunca nació a la vida jurídica.

En este proceso se evalúa la posesión que ha tenido la señora Gloria Esperanza Villanueva por más de 10 años, como señora y dueña cumpliendo con todos los requisitos que la usucapión tiene, ahora, si es de presentar oposición, todos aquellos que se crean con mejor derecho puede presentarse al proceso, pero es inaudito que el abogado este alegando una sucesión cuando es un proceso de pertenencia y del cual

presuntamente no tiene derecho por no ser o no tener mejor derecho para presentar oposición en el mismo, la recurrente no aparece en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, nunca ha tenido la aprehensión material del bien y tampoco ha hecho actos de señora y dueña.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos tanto del recurrente como del extremo activo, este Despacho deberá realizar las respectivas consideraciones para su resolución:

Al retomar lo referido por el recurrente quien describe la legitimación en la causa, como aquella persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda y que para el caso que nos ocupa nos centraremos en la legitimación en la causa por pasiva.

Le asiste razón al apoderado en la anterior definición, sin embargo, hay que también precisar que el proceso de pertenencia posee un trámite especial y que dentro del mismo, reglamenta contra quienes se debe dirigir la demanda según lo establece el artículo 375 en su numeral 5 que a la letra reza:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." (Subrayado fuera de texto).*

Así se tiene que el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales sobre el bien en litigio, a quienes habrá lugar de notificarles el auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos y como el mismo recurrente lo afirma su poderdante no ostenta tal calidad.

Entonces al no contar con la calidad requerida para hacerse parte del proceso de pertenencia, aduce el apoderado que la misma se da como resultado del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho dentro del proceso de pertenencia, sin embargo hay que indicar que el trámite de emplazamiento cumple la función de citación, convocatoria o llamamiento a todo aquel que desee hacerse parte dentro de la causa, y contrario a lo que se afirma en el escrito de reposición el simple acto de emplazar no lo legitima para intervenir y oponerse a las pretensiones, esa es una facultad para el extremo pasivo, para quién no ostenta esta calidad pero considera que tiene algún derecho total o parcial sobre la cosa, la ley 1564 de 2012 reglamenta

en su artículo 63, las formalidades que debe realizar aquel que fue convocado mediante emplazamiento para hacer valer sus derechos y que indica que:

"Artículo 63. Intervención excluyente

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

Es por esto, que en la misma decisión recurrida del 27 de noviembre de 2023 en la cual no se dio trámite a la contestación allegada, se le indica al apoderado el medio procesal para el reconocimiento de su intervención y así hacer valer los derechos que pretenda dentro del trámite de pertenencia, por lo que afirmar que con la mentada providencia no se le permitirá la comparecencia al proceso y se le facilitará el camino a la parte demandante por parte de este Despacho, no posee sustento alguno pues este mismo Juzgado en aras de la protección del derecho de contradicción y defensa le está informando el procedimiento que deberá realizar.

Ahora bien, el memorialista con sustento del numeral 5 del artículo 407 del Código de procedimiento civil (derogado), por lo que nos remitiremos al mismo numeral del artículo 375 del Código general del Proceso, sostiene que se hallan legitimados por pasiva las personas que tengan otros derechos reales constituidos sobre la cosa materia de la prescripción adquisitiva, pues sus derechos también son objeto de reclamación de prescripción, afirmación que comparte este Juzgador y que en ningún momento ha contrariado, pues no se ha realizado manifestación alguna sobre el derecho controvertido, se ha precisado sobre las circunstancias de forma y parámetros para que sea estudiada su intervención al proceso.

Adicional a esto y como se refiere en el escrito, la sentencia de pertenencia produce efecto erga omnes deben ser convocados al litigio todas las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión, situación que se da por conducto del emplazamiento, pero que una vez enterados los indeterminados deberán acudir a la figura ya aludida en párrafos anteriores de conformidad al artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, y en mención a lo descrito respecto del derecho de herencia que se extinguiría de la compra que hiciera la señora Lilia Villanueva Acosta a sus hermanos a causa de la sucesión de su padre Gonzalo Villanueva Rodríguez, sobre el bien objeto de usucapión, es de precisar que el señor Gonzalo Villanueva Rodríguez tampoco ostenta la calidad de titular de derecho de dominio sobre el bien controvertido, independiente a ello la interesada y su apoderado cuentan con las acciones civiles que contempla la ley en este u otro proceso para

defender el o los derechos que considere le están siendo vulnerados, por lo que no habrá lugar a realizar más estudio a este argumento.

Con base en las consideraciones previas no se repondrá la decisión del 27 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 27 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele trámite de conformidad al artículo 322 numeral 3 del C.G.P. a efectos de sustentar recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en enero 22 de 2024

Firmado Por:

Jorge Andres Quijano Devia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd629c61708b9786e43f410851b44f29bbb863b167948ebe033ef07b8a35d1**

Documento generado en 16/01/2024 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>